

das a la Inspección Central, así como las de Inspección financiera que correspondían al suprimido Ministerio de Economía y Comercio por el Real Decreto-ley 40/1977, de 7 de septiembre, y normas de desarrollo.

Art. 13. La Dirección General de Tributos tendrá a su cargo:

a) Las funciones actualmente atribuidas, con excepción de las relativas al régimen tributario de las Entidades locales y de las Comunidades autónomas y Entes preautonómicos.

b) El estudio y preparación de Convenios fiscales internacionales y Acuerdos fiscales especiales, así como la aplicación de las normas tributarias a no residentes.

Art. 14. La Dirección General de Coordinación, con las Haciendas Territoriales, tendrá a su cargo, además de las funciones actualmente atribuidas, las correspondientes al Ministerio de Economía y Hacienda en materia de régimen tributario de las Entidades locales y de las Comunidades autónomas y Entes preautonómicos, sin perjuicio de la coordinación con el Ministerio de Administración Territorial por las competencias que en esta materia, le puedan corresponder.

Art. 15. La Dirección General de Política Financiera y la Dirección General del Tesoro se refunden en una sola Dirección General, que pasa a denominarse Dirección General del Tesoro y Política Financiera, la cual asume las competencias de las Direcciones que se extinguen, con excepción de las correspondientes a la inspección financiera, que se atribuyen a la Dirección General de Inspección Financiera y Tributaria.

Art. 16. A la Dirección General de Política Económica le corresponde el estudio y análisis de las directrices y orientaciones de la política económica general a corto plazo, velar por la coherencia de las políticas económicas sectoriales con la política económica general y apoyar la coordinación de las diferentes políticas sectoriales.

Asimismo, este Centro directivo será el órgano de apoyo del Secretario de Estado de Economía y Planificación en su labor de Secretario de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

Art. 17. La Dirección General de Previsión y Coyuntura será la encargada de estudiar la situación económica coyuntural y efectuar las previsiones económicas a corto y medio plazo sobre la evolución de las principales magnitudes macroeconómicas.

Art. 18. A la Dirección General de Coordinación del Plan le compete, en tanto no se cree y constituya el Consejo previsto en el artículo 131.2 de la Constitución, las tareas de hacer llegar a los trabajos del Plan el asesoramiento y colaboración de los sindicatos y otras organizaciones profesionales, empresariales y económicas, así como la de los diferentes Departamentos y Organismos de la Administración del Estado.

DISPOSICION ADICIONAL

Sin perjuicio de su actual adscripción orgánica, las Asesorías económicas pasan a depender funcionalmente del Ministerio de Economía y Hacienda.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—1. Quedan suprimidas las siguientes Unidades dependientes de los antiguos Ministerios de Hacienda y de Economía y Comercio:

- a) Subsecretaría de Presupuesto y Gasto Público.
- b) Secretaría General Técnica del Ministerio de Hacienda.
- c) Dirección General del Tesoro.
- d) Secretaría General Técnica del Ministerio de Economía y Comercio.
- e) Dirección General de Política Financiera.
- f) Dirección General de Ordenación Económica.
- g) Dirección General de Política Económica y Previsión.
- h) Dirección General de Coordinación y Servicios.
- i) Gabinete del Ministro de Economía y Comercio.

2. Igualmente queda suprimido el rango orgánico de Subsecretario hasta ahora conferido al Presidente de la Junta Superior de Precios.

Segunda.—1. Los Organos y Entidades del Departamento no comprendidos en el presente Real Decreto, así como los dependientes de las unidades reguladas en el mismo, continuarán subsistentes y conservarán su actual denominación, estructura y funciones en tanto no sean dictadas las oportunas disposiciones de desarrollo.

2. Los funcionarios y demás personal afectados por las modificaciones orgánicas establecidas en el presente Real Decreto seguirán percibiendo la totalidad de sus retribuciones con cargo a los créditos a los que aquéllas venían imputándose, hasta que sea aprobada la estructura orgánica de los diferentes Organismos y Unidades y se proceda a las correspondientes adaptaciones presupuestarias.

Tercera.—Por el Ministerio de Economía y Hacienda se realizarán las modificaciones presupuestarias pertinentes en orden a la habilitación de los créditos necesarios para el cumplimiento de lo previsto en el presente Real Decreto.

Cuarta.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 22 de diciembre de 1982.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

34268

REAL DECRETO 3775/1982, de 22 de diciembre, por el que se determina la estructura y régimen de personal de los Gabinetes de los Ministros y Secretarios de Estado.

El Real Decreto-ley 22/1982, de 7 de diciembre, sobre medidas urgentes de reforma administrativa, dispone, en su artículo 6.º, que la estructura y funciones de los Gabinetes de los Ministros y Secretarios de Estado y el régimen de retribuciones de su personal serán determinados por el Consejo de Ministros, dentro de las consignaciones presupuestarias.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de diciembre de 1982,

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. Los Gabinetes de los Ministros y Secretarios de Estado a que se refiere el número 1 del artículo 6.º del Real Decreto-ley 22/1982, de 7 de diciembre, sobre medidas urgentes de reforma administrativa, se regirán por lo dispuesto en el presente Real Decreto.

2. El Ministro de Defensa dispondrá además de un Gabinete Técnico, que se regirá por sus disposiciones específicas.

Art. 2.º Los Directores de los Gabinetes de los Ministros tendrán el rango de Director general y serán nombrados y separados por el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro del Departamento.

Art. 3.º Los Directores de los Gabinetes de los Secretarios de Estado serán nombrados y separados por el Consejo de Ministros, a iniciativa del Secretario de Estado y a propuesta del Ministro respectivo.

Art. 4.º El Director del Gabinete determinará los cometidos que correspondan a cada uno de sus miembros, dentro de las tareas asignadas al Gabinete o que le hayan sido específicamente encomendadas por el Ministro o Secretario de Estado respectivo.

Art. 5.º Los funcionarios de carrera de otras Administraciones públicas que se incorporen al Gabinete quedarán en la situación de excedencia especial, con los efectos previstos en el artículo 43 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado. Dicha situación se extinguirá al producirse el cese del respectivo Ministro o Secretario de Estado.

Art. 6.º Los Ministros o, por su delegación, los Subsecretarios podrán proveer los puestos de trabajo de los Gabinetes con funcionarios de carrera del propio Departamento en servicio activo, o de otros Departamentos en la situación que reglamentariamente corresponda, de acuerdo con las previsiones que figuren en las plantillas orgánicas.

Art. 7.º Todo el personal que se incorpore a los Gabinetes y que no tenga la condición de funcionario de carrera de cualquiera de las Administraciones Públicas será nombrado con el carácter de funcionario eventual. Su cese se producirá automáticamente al ocurrir el cese del Ministro o Secretario de Estado respectivo.

Art. 8.º Los Magistrados del Tribunal Supremo y miembros de las Carreras Judicial y Fiscal quedarán en la situación de excedencia especial cuando se integren en el Gabinete del Ministerio de Justicia u ocupen en dicho Departamento otros cargos políticos o de confianza de carácter no permanente para los que hayan sido nombrados por Real Decreto, y quedarán en la situación prevista en la Ley 12/1978, de 20 de febrero, cuando se trate de cargos en otros Departamentos ministeriales.

Art. 9.º Cuando se trate de personal militar, a excepción del Gabinete Técnico del Ministro de Defensa a que se refiere el número 2 del artículo 1.º de este Real Decreto, se estará a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 3.º del Real Decreto-ley 10/1977, de 8 de febrero, y recibida en su caso la preceptiva autorización para aceptar el cargo, se pasará a la situación militar de excedencia especial del número 4 del artículo 3.º del Real Decreto 734/1979, de 9 de marzo.

Art. 10. La relación de servicios de los funcionarios eventuales y del personal contratado en régimen de Derecho administrativo o laboral en cualquiera de las Administraciones públicas o de los Organismos autónomos dependientes de las mismas, quedará suspendida durante su incorporación a los Gabinetes de los Ministros y Secretarios de Estado. Dentro de los treinta días siguientes al cese, el personal afectado conservará el derecho a la reanudación de la situación que tuviere antes del nombramiento, así como el de reintegrarse al puesto de trabajo que ocupaba anteriormente. Asimismo, conservará los derechos adquiridos hasta el momento de la suspensión y se le reconocerán, a título personal, los que pudiere haber adquirido durante la aplicación de disposiciones de carácter general.

Art. 11. La organización y régimen de personal de los Gabinetes de los Ministros y Secretarios de Estado serán desarrollados por acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de la Presidencia, dentro de las consignaciones presupuestarias.

Art. 12. Por el Ministerio de Economía y Hacienda se realizarán las modificaciones presupuestarias pertinentes en orden a la habilitación de los créditos necesarios para el cumplimiento de lo previsto en el presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 22 de diciembre de 1982.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

34269 *CORRECCION de errores del Real Decreto 2388/1982, de 24 de julio, sobre transferencia de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Valenciana en materia de disciplina del mercado.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 230, de fecha 25 de septiembre de 1982, se transcriben a continuación las rectificaciones oportunas:

En la página 26231, relación 2.1 de funcionarios del anexo II, en el apartado correspondiente a la provincia de Valencia, tercera línea, al indicarse las retribuciones de don Francisco Monzó Casanova, donde dice: «Retribuciones complementarias, 358.200 pesetas; total anual, 1.122.488 pesetas», debe decir: «Retribuciones complementarias, 537.255 pesetas; total anual, 1.301.543 pesetas».

En la página 26232, en la línea segunda del epígrafe correspondiente a la provincia de Castellón, de la relación 2.3 de personal contratado en régimen administrativo, donde dice: «Martín Guerrero, Jesús: retribuciones básicas 212.028 pesetas; retribuciones básicas, 212.028 pesetas; retribuciones complementarias, 283.164 pesetas; total, 495.192 pesetas», debe decir: «Guillén Martí, Tomás: retribuciones básicas, 278.688 pesetas; retribuciones complementarias, 216.516 pesetas; total, 495.204 pesetas».

34270 *CORRECCION de errores del Real Decreto 2352/1982, de 24 de julio, sobre transferencia de competencias, funciones y servicios de la Administración del Estado a la Junta de Comunidades de la Región Castellano-Manchega en materia de transportes Terrestres.*

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 228, de 23 de septiembre de 1982, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 25937 columna izquierda, línea octava del párrafo primero, número uno de la disposición final primera,

donde dice: «para su misión», debe decir: «para su emisión».

En la misma página, columna derecha, última línea del número dos de la disposición final segunda, donde dice: «por la Junta de Comunidades en uso de las facultades delegadas», debe decir: «por la Junta de Comunidades en uso de facultades delegadas».

En la página 25938, columna izquierda, línea sexta del punto 1.3, número 1 del apartado B), donde dice: «...cuando no tengan ámbito nacional que discurran», debe decir: «...cuando no tengan ámbito nacional, discurran».

En la misma página y columna, línea segunda de la letra c), punto 1.4, número 1 del apartado B), donde dice: «...itinerarios prefijados íntegramente, comprendidos», debe decir: «...itinerarios prefijados íntegramente comprendidos».

En la misma página, columna derecha, concepto Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, línea séptima de la letra a), donde dice: «...tráfico de competencias, ni entendiéndose», debe decir «...tráfico de competencia, no entendiéndose».

En la página 25939, columna derecha, punto 1.10, uno, concepto, Reglamento de Coordinación de los Transportes Mecánicos por Carretera, línea segunda del párrafo primero de la letra b), donde dice: «concurrir a la explotación de servicios regulares», debe decir: «concurrir a la explotación de servicios regulares».

En la página 25940, columna izquierda, línea tercera de la letra a), punto 4 de las normas específicas, donde dice: «...del Consejo General», debe decir: «...de la Junta de Comunidades».

En la misma página y columna, línea quinta de la letra c), punto 4 de las normas específicas, donde dice: «...no obstante exceden parcialmente», debe decir: «...no obstante exceder parcialmente».

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

34271 *RESOLUCION de 22 de diciembre de 1982, de la Secretaría General para el Consumo, sobre identificación de la fecha de fabricación de conservas vegetales y de pescado para el año 1983.*

Ilustrísimos señores:

A tenor de lo dispuesto en los Reales Decretos 2420/1978, de 2 de junio, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la Elaboración y Venta de Conservas Vegetales, y 1521/1977, de 3 de mayo, que aprobó la Reglamentación Técnico-Sanitaria de los Productos de la Pesca con Destino al Consumo Humano, esta Secretaría General, previo informe favorable de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, ha adoptado la siguiente Resolución:

Con el fin de dar cumplimiento a las Reglamentaciones en vigor, se señala como letra representativa del año 1983 la «E», tanto en conservas vegetales como en la de pescados.

En agosto de 1984, la indicación de la fecha de fabricación se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto 2058/1982, de 12 de agosto, por el que se aprueba la Norma General de Etiquetado, Presentación y Publicidad de los Productos Alimenticios Envasados.

El resto de los productos alimenticios envasados, hasta la entrada en vigor del Real Decreto 2058/1982, a los efectos de identificación de la fecha de fabricación, siguen estando sujetos a los que prescribe el Decreto 338/1975, y las respectivas Reglamentaciones Técnico-Sanitarias.

Lo que comunico a VV. II. a los efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 22 de diciembre de 1982.—El Secretario general para el Consumo, Miguel Marañón Barrios.

Ilmos. Sres. Director general de Inspección del Consumo y Presidente del Instituto Nacional del Consumo.